



Firmado digitalmente por CASANOVA
MOSQUEIRA Edwin Orlando FAU
20143623042 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15.11.2021 13:03:29 -05:00



Firmado digitalmente por DIAZ
PRETEL Fiorella Joshany FAU
20143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 03.11.2021 08:35:12 -05:00



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 172-2021-OS-PAD-MPC

Cajamarca, 15 NOV 2021

VISTOS:

El Expediente N° 62405-2020; Resolución de Órgano Instructor N° 186-2020-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 173-2021-OI-PAD-MPC de fecha 29 de octubre de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADO (A):

• WILLIAM RUIZ LEIVA

- DNI N° : 26600994
- Cargo : Gerente de Infraestructura.
- Área/Dependencia : Gerencia Municipal.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 1057
- Periodo laboral : Del 01 de agosto del 2015 hasta el 31 de mayo del 2017.
- Situación actual : Vínculo concluido con la Entidad.

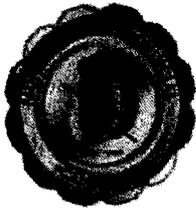
• MILTON LINARES GUERRERO

- DNI N° : 26698623
- Cargo : Jefe de la Unidad de la Unidad de Logística y Servicios Generales.
- Área/Dependencia : Oficina General de Administración.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 1057
- Periodo laboral : Del 04 de enero del 2016 hasta el 31 de diciembre del 2016.
- Situación actual : Vínculo concluido con la Entidad.

• JIM MARLON VIGO ALVARADO

- DNI N° : 44359662
- Cargo : Subgerente de Estudios y Proyectos.
- Área/Dependencia : Gerencia de Infraestructura.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 1057





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 172-2021-OS-PAD-MPC



- Periodo laboral : Del 05 de enero del 2016 hasta el 31 de mayo del 2017.
- Situación actual : Sin Vínculo laboral

B. ANTECEDENTES:

1. Mediante **Resolución N° 0001-2019-CG/INSCA** (Fs. 01 – 02), de fecha 17 de julio de 2019, en su artículo primero se resolvió **DECLARAR IMPROCEDENTE** el INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, por falta de competencia material, referido a los presuntos hechos infractores contenidos en el Informe de Auditoría N° 016-2017-2-0368.
2. Mediante **Oficio N° 314-2019-MPC-OCI** (Fs. 03), de fecha 25 de julio de 2019 el Abg. Marco A. Burga Rojas – Jefe del Órgano de Control Institucional informó al Sr. Víctor Andrés Villar Narro – Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, indicando lo siguiente: *"(...) mediante los cuales el jefe de Órgano Instructor / Órgano Instructor Cajamarca, alcanzó a este Órgano de Control Institucional las resoluciones de 17 y 18 de julio de 2019, cuya copia se adjunta en veinticinco (25) folios, declarando improcedente el inicio del procedimiento administrativo sancionador a cargo de la Contraloría General de la República (...)"*.
3. Asimismo, mediante **Memorándum N° 526-2019-GM-MPC** signado con expediente N° 70667 (Fs. 14), de fecha 08 de agosto del 2019, el CPC. Ricardo Azahuanche Oliva – Gerente Municipal, solicita al Ing. Elvis Becerra Guevara – Asesor de Gerencia Municipal, realizar el PLAN DE ACCIÓN para el deslinde de responsabilidades, debiendo coordinar con el Órgano de Control Institucional los informes de a los que hace referencia las Resoluciones del órgano Instructor de la Contraloría General de la República – Cajamarca.
4. En ese sentido, mediante **Memorándum N° 527-2019-GM-MPC** (Fs. 09), de fecha 08 de agosto de 2019, el CPC. Ricardo Azahuanche Oliva – Gerente Municipal puso en conocimiento del Abg. Edwin Orlando Casanova Mosqueira – Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, la remisión de los actuados a fin de que sea derivado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que evalúe el deslinde de responsabilidades administrativas a los servidores y funcionarios inmersos en el **Informe de Auditoría N° 016-2017-2-0368-OCI-AC**, denominado "PRINCIPALES PROCESOS DE SELECCIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS, LLEVADAS A CABO POR LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA".
5. Con respecto al procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 023-2016-MPC, para la ejecución de la obra "Creación y Mejoramiento de Instituciones Educativas Iniciales, C.E.I N° 244 en el Caserío de Plan Manzanas del Centro Poblado Huambocancha Alta provincia de Cajamarca - Cajamarca e I.E.I. N° 236 en el Caserío de Huayrapongo del Distrito de Llacanora - Cajamarca - Cajamarca" el mismo que se encuentra contenida en el **Informe de Auditoría N° 016-2017-2-0368-OCI-AC**, denominado "PRINCIPALES PROCESOS DE SELECCIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS, LLEVADAS A CABO POR LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA", se estableció lo siguiente:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 172-2021-OS-PAD-MPC

La materia examinada en la presente auditoría de cumplimiento, corresponde a los principales procedimientos de selección convocados mediante las Adjudicaciones Amplificadas N° 07-2016-MPC para la ejecución de la obra "Pavimentación del Jr. Flavio Castro, pasaje Los Pensamientos y Asociación de Vivienda Toribio Casanova, en los distritos de Cajamarca y Magdalena"; N° 022-2016-MPC para la ejecución de la obra "Instalación del servicio de agua potable y saneamiento básico en las comunidades de Calispuquio y Chinchimarca, provincia de Cajamarca, Cajamarca"; y **N° 023-2016-MPC para la ejecución de la obra "Creación y mejoramiento de instituciones educativas iniciales, C.E.I. N° 244 en el Caserío de Plan Manzanas del centro poblado Huambocancha Alta, de Cajamarca - Cajamarca e I.E.I. N° 236 en el caserío de Huayrapongo del de Llacanora - Cajamarca - Cajamarca"**.

- 1) EL COMITÉ CALIFICÓ OFERTA Y OTORGÓ LA BUENA PRO A POSTOR QUE NO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS DE CALIFICACIÓN; ASIMISMO, SE SUSCRIBIO CONTRATO A PESAR QUE DICHO POSTOR NO CUMPLIÓ CON ACREDITAR LO ESTABLECIDO EN LAS BASES INTEGRADAS, AFECTANDO LA TRANSPARENCIA DEL PROCEDIMIENTO Y LA LEGALIDAD CON LA QUE DEBEN REGIRSE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO.

De la revisión al expediente de contratación del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 23-2016-MPC, en adelante el "Procedimiento", que tuvo por objeto, la ejecución de las obras: "Creación y Mejoramiento de Instituciones Educativas Iniciales, C.E.I N° 244 en el Caserío de Plan Manzanas del Centro Poblado Huambocancha Alta provincia de Cajamarca - Cajamarca e I.E.I. 236 en el Caserío de Huayrapongo del Distrito de Llacanora - Cajamarca - Cajamarca", con un valor referencial de S/ 1 249 025,80, la misma que se encontraba programada en el Plan Anual de Contrataciones de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en adelante la "Entidad", se ha determinado que el Comité de Selección, en adelante el "Comité", calificó la oferta del postor, consorcio Bien Aventurados, en adelante el "Postor", pese a que no cumplió con acreditar los requisitos de calificación establecidos en las bases integradas, en adelante los "Requisitos"; para posteriormente otorgarle la buena pro del Procedimiento. Además, la Entidad permitió al mismo Postor, suscribir los contratos de obra N° 049-2016-Mpc y N° 050-2016-MPC en adelante los "Contratos", pese a que éste, no cumplió con acreditar lo establecido en las bases integradas del Procedimiento, en adelante las "Bases".

Los hechos expuestos contravienen lo dispuesto por el artículo 28°, 43°, 52° y 55° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF de 10 de diciembre de 2015, así como el numeral 1,10 del capítulo I de la sección general, numeral 12 del capítulo I, literal c del numeral 2.2.1.2 del numeral 2.2.1 del capítulo II, numerales 8.2 y 8.4 del numeral VIII de la obra N° 01, numeral 2.3 del numeral 1 de la obra N° 02 y los apartados B.1 y B.3 de los literales B, apartados C.2 de los literales C de cada una de las obras del numeral 2 del capítulo III de la sección específica de las Bases del Procedimiento.

La situación descrita ha ocasionado que se afecte la transparencia del Procedimiento y la legalidad con la que deben regirse las contrataciones del estado, al haber otorgado la buena pro y suscrito los contratos en tales condiciones.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 172-2021-OS-PAD-MPC

Los hechos expuestos se han generado por el accionar del Comité encargado de la organización y conducción del Procedimiento, debido a su decisión de calificar la oferta del Postor, pese a que no cumplió con los requisitos de calificación establecidos en las Bases, para posteriormente otorgarle la buena pro del Procedimiento; asimismo, por el accionar del jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales, quien visó los contratos en señal de conformidad permitiendo su suscripción, pese a que el Postor, no cumplió con acreditar lo requerido en las Bases del Procedimiento para poder suscribirlo.

Los hechos antes expuestos se detallan a continuación:

Mediante Resoluciones de Gerencia N° 135-2016-GI-MPC de 22 de junio de 2016 y N° 159-2016-GI-MPC de 18 de julio de 2016 (apéndice 25) el gerente de Infraestructura de la Entidad, señor William Ruiz Leiva, aprobó los expedientes técnicos de las obras denominados: "Creación del servicio educativo en el C.E.I. N° 244 Caserío Plan Manzanas, centro poblado Huambocancha Alta provincia de Cajamarca", por un valor referencial de S/ 4496,34 y "Mejoramiento del servicio educativo de la I.E.I N° 236 en el caserío Huayraponoo Grande Distrito Llacanora - Cajamarca - Cajamarca, con un valor referencial de S/ 799 729,46, respectivamente.

Mediante memorando N° 578-2016-GI-MPC do 22 de junio de 2016 el referido gerente solicita a lo Oficina General de Planeamiento y Presupuesto la certificación de crédito presupuestado para iniciar el proceso de licitación de la obra "Creación del servicio educativo en el C.E.I. N° 244 caserío Plan Manzanas, centro poblado Huambocancha Alta provincia do Cajamarca - Cajamarca", obteniendo la certificación de crédito presupuestario nota N° 02710 de 30 de junio do 2016, (apéndice 27) por el monto equivalente al valor referencial; así también, se otorga la certificación de crédito presupuestario nota N° 03520 do 12 do agosto de 2016 (apéndice 28) para iniciar el procedimiento de licitación de la obra "Mejoramiento del servicio educativo de la I.E.I. N° 236 en el caserío Huayrapongo Grande, distrito de Llacanora Cajamarca Cajamarca", por el monto de S/ 799 729,46.

A través del informe N° 199-2016-STC-ULYSG-OGA/MPC do 25 de julio do 2016 (apéndice 29), el coordinador de Secretaria Técnica, señor Baldomero Marín Abanto, remite el expediente de contratación al gerente Municipal para su revisión y respectiva aprobación, éste a su vez mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 0212-2016-GM-MPC de 1 de agosto do 2016 (apéndice 30) aprueba el expediente de contratación del procedimiento de selección para la ejecución de las dos obras en paquete bajo la denominación de "Creación de instituciones educativas iniciales I.EI N° 244 en el caserío de Plan Manzanas del centro poblado Huambocancha Alta e I.E.I. N° 236 del Caserío de Huayrapongo del distrito de Llacanora", en adelante las "Obras" con un valor estimado de S/ 1 249 025,80.

Con Resolución de Gerencia N° 211-2016-GM-MPC de 2 de agosto de 2016, (apéndice n° 31) se designó al Comité que se encargaría del desarrollo del procedimiento de selección para la contratación de las Obras, quedando conformado de la siguiente manera:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 172-2021-OS-PAD-MPC

CARGO	TITULARES	SUPLENTE
Presidente	William Ruíz Leiva	Arturo Anibal Zambrano Linares
Integrante	Milton Linares Guerrero	Ronal Eduardo Martínez
Integrante	Jim Marlon Vigo Alvarado	Bach. Edgar Eduardo Tello Cruzado

El 3 de agosto de 2016 el Comité suscribió el Acta de Elaboración de Bases (apéndice n° 32); el mismo día, mediante informe N° 22-2016-CS-MPC (apéndice 33), el presidente del citado Comité, remitió a Gerencia Municipal las bases administrativas, solicitando su revisión y posterior aprobación; ante ello, el 4 de agosto de 2016, el gerente Municipal, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 0223-2016-GM-MPC (apéndice nao 34), resuelve aprobar las bases administrativas del Procedimiento, Posteriormente el Comité integró las bases mediante Acta de Integración de las bases de la Adjudicación Simplificada N° 023-2016-MPC de 29 de agosto de 2016 (apéndice 35).

Comité calificó la oferta del Postor y otorgó la Buena Pro, sin que la oferta cumpla con los requisitos de calificación.

Respecto a la calificación de la oferta, se tiene que el artículo 55° del Reglamento establece:

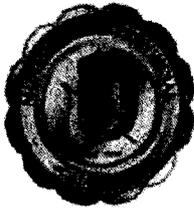
Luego de culminada la evaluación, el comité de selección debe determinar si el postor obtuvo el primer lugar según el orden de prelación cumple con los requisitos de calificación especificados en las bases. Si dicho postor no cumple con los requisitos de calificación su oferta debe ser descalificada (...).

Asimismo, el numeral 1.10 - Calificación de ofertas -, del capítulo I de la sección general de las bases integradas, establece: "Luego de culminada la evaluación el comité de selección debe determinar si el postor que obtuvo el primer lugar según el orden de prelación cumple con los requisitos de calificación detallados en la sección específica de las bases. Si dicho postor no cumple con los requisitos de calificación su oferta debe ser descalificada".

Sobre el particular, de acuerdo al acta de evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro de 8 de setiembre de 2016 (apéndice n° 36), el Comité calificó una experiencia acreditada de 48.2 meses al asistente de residente de obra y al especialista en seguridad y salud en el trabajo (Gestión de riegos) lo calificó con una experiencia acreditada de 17.2 meses.

Sin embargo, de la revisión de la calificación realizada a la oferta presentada por el Postor se advierte que el Comité, calificó al asistente de residente de obra y al especialista en seguridad y salud en el trabajo, sin considerar que los mismos no cumplían con los requerimientos para la calificación establecidos en las Bases del Procedimiento, por cuanto no cumplieron con acreditar los años de experiencia requeridos, como parte del plantel profesional clave, conforme se detalla a continuación:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 172-2021-OS-PAD-MPC

1. Asistente de residente de obra.

Para éste profesional las Bases, establecen como requisito para calificación entre otros, lo siguiente:

- ✓ Experiencia mínima acumulada de veinticuatro (24) meses como asistente de ingeniero residente o como supervisor e inspector de obras iguales y/o similares al objeto de la convocatoria.

Acreditación

- ✓ La experiencia del personal profesional clave requerido se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal profesional clave propuesto.

Como se puede apreciar de los párrafos anteriores, el Comité al elaborar e integrar las bases se consideró que para el asistente de residente de obra se debe acreditar experiencia mínima de veinticuatro (24) meses sólo en labores realizadas como asistente de ingeniero residente, supervisor e inspector en obras iguales o similares al objeto de la convocatoria.

Sin embargo de la revisión a la oferta presentada por el Postor consorcio Bien Aventurados (apéndice n° 37), se advierte que éste, como parte de su personal clave propuso al señor Segundo Manuel Saucedo Bringas; y para acreditar su experiencia presentó certificados de trabajo, actas de entrega y recepción de terreno, contratos, actas de entrega recepción de obra y de la lectura a los mismos se evidencia que con estos documentos no acredita tal experiencia, por cuanto, para éste profesional las Bases estipularon una experiencia.

Ruiz Leiva William, identificado con DNI N° 26600994, presidente titular del comité de selección a cargo de la Adjudicación Simplificada N° 23-2016-MPC, periodo de 2 de agosto de 2016 al 8 de setiembre de 2016, calificó la propuesta del postor consorcio Bien Aventurados, como si cumpliera los requisitos de calificación establecidos en las bases integradas, pese a que no cumplió con acreditar los requisitos de calificación establecidos en las bases integradas, solicitados para el personal profesional clave, de los asistentes de residente y de los especialistas en seguridad y salud en el trabajo, para posteriormente otorgarle la buena pro, vulnerando la transparencia con la que debió actuar en su condición de presidente del comité de selección.

Asimismo, al otorgarle la buena pro que generó el derecho a celebrar y ejecutar el contrato de obra con la Entidad, ocasionó un provecho en beneficio de tercero afectando a la Entidad.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 172-2021-OS-PAD-MPC



Transgrediendo lo establecido en los artículos 28°, 52° y 55° del, Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, los cuales regulan los requisitos de calificación, integración de bases y calificación respectivamente.

Así como también lo establecido en el numeral 1.10 del capítulo I de la sección general, numeral 1.2 del capítulo I, literal c del numeral 2.2.1.2 del numeral 2.2.1 del capítulo II, numeral 8.2 del numeral VIII de la obra N° 01 y los apartados B1, B3 de los literales B, apartados C.2 de los literales C de cada una de las obras del numeral 2 del Capítulo III de la sección específica de las bases del procedimiento, los mismos que regulan la de ofertas, el objeto de la convocatoria, la acreditación del equipamiento, del equipo profesional, requisitos de calificación del equipamiento, de la experiencia del plantel profesional clave y obras similares respectivamente.

Por lo que contravino las funciones inherentes a los miembros del Comité Especial, según lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, que señala: "(...) *Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y su reglamento y los principios (...)*", en concordancia, con lo establecido en el artículo 25° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF en el que se establece: "(...) *El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo el caso de aquellos que hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante (...)*".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

Linares Guerrero Milton, identificado con DNI N° 26698623, miembro titular del comité de selección a cargo de la Adjudicación Simplificada N° 23-2016-MPC, periodo de 2 de agosto de 2016 al 8 de setiembre de 2016, calificó la propuesta del postor consorcio Bien Aventurados, como si cumpliera los requisitos de calificación establecidos en las bases integradas, pese a que no cumplió con acreditar los requisitos de calificación establecidos en las bases integradas, solicitados para el personal profesional clave, de los asistentes de residente y de los especialistas en seguridad y salud en el trabajo, para posteriormente otorgarte la buena pro, vulnerando la transparencia con la que debió actuar en su condición de presidente del comité de selección.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 172-2021-OS-PAD-MPC



Asimismo, al otorgarle la buena pro que generó el derecho a celebrar y ejecutar el contrato de obra con la Entidad, ocasionó un provecho en beneficio de tercero afectando a la Entidad.

Transgrediendo lo establecido en los artículos 28°, 52° y 55° del, Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, los cuales regulan los requisitos de calificación, integración de bases y calificación respectivamente.

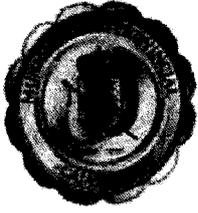
Así como también lo establecido en el numeral 1.10 del capítulo I de la sección general, numeral 1.2 del capítulo I, literal c del numeral 2.212 del numeral 22.1 del capítulo II, numeral 82 del numeral VIII de la obra N° 01 y los apartados B.1, B.3 de los literales apartados C.2 de los literales C de cada una de las obras del numeral 2 del Capítulo III de la sección específica de las bases del procedimiento, los mismos que regulan la calificación de ofertas, el objeto de la convocatoria, la acreditación del equipamiento, del equipo profesional, requisitos de calificación del equipamiento, de la experiencia del plantel profesional clave y obras similares respectivamente.

Por lo que contravino las funciones inherentes a los miembros del Comité Especial, según lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, que señala: "(...) *Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y su reglamento y los principios (...)*", en concordancia, con lo establecido en el artículo 25° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF en el que se establece: "(...) *El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo el caso de aquellos que hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante (...)*".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del sancionador y las acciones legales a cargo de las instancias respectivamente.

Vigo Alvarado Jim Marlon, identificado con DNI N° 44359662, miembro titular del comité de selección a cargo de la Adjudicación Simplificada N° 23-2016-MPC, periodo de 2 de agosto de 2016 al 8 de setiembre de 2016, calificó la propuesta del postor consorcio Bien Aventurados, como si cumpliera los requisitos de calificación establecidos en las bases integradas, pese a que no cumplió con acreditar los requisitos de calificación establecidos en las bases integradas, solicitados para el personal profesional clave, de los asistentes de residente y de los especialistas





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 172-2021-OS-PAD-MPC



en seguridad y salud en el trabajo, para posteriormente otorgarle la buena pro, vulnerando la transparencia con la que debió actuar en su condición de presidente del comité de selección.

Asimismo, al otorgarle la buena pro que generó el derecho a celebrar y ejecutar el contrato de obra con la Entidad, ocasionó un provecho en beneficio de tercero afectando a la Entidad.

Transgrediendo lo establecido en los artículos 28°, 52° y 55° del, Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, los cuales regulan los requisitos de calificación, integración de bases y calificación respectivamente.

Así como también lo establecido en el numeral 1.10 del capítulo I de la sección general, numeral 1.2 del capítulo I, literal c del numeral 2.212 del numeral 22.1 del capítulo II, numeral 82 del numeral VIII de la obra N° 01 y los apartados B.1, B.3 de los literales apartados C.2 de los literales C de cada una de las obras del numeral 2 del Capítulo III de la sección específica de las bases del procedimiento, los mismos que regulan la calificación de ofertas, el objeto de la convocatoria, la acreditación del equipamiento, del equipo profesional, requisitos de calificación del equipamiento, de la experiencia del plantel profesional clave y obras similares respectivamente.

Por lo que contravino las funciones inherentes a los miembros del Comité Especial, según lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, que señala: "(...) *Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y su reglamento y los principios (...)*", en concordancia, con lo establecido en el artículo 25° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF en el que se establece: "(...) *El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo el caso de aquellos que hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante (...)*".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del sancionador y las acciones legales a cargo de las instancias respectivamente.

6. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida, el Gerente Municipal, expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 186-2020-OI-PAD-MPC, de fecha 20 de noviembre de 2020, resolviendo en su artículo primero lo siguiente:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 172-2021-OS-PAD-MPC



ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra de los integrantes del comité (servidores) de la **Adjudicación Simplificada N° 23-2016-MPC**, conformado por **WILLIAM RUIZ LEIVA, MILTON LINARES GUERRERO y JIM MARLON VIGO ALVARADO**, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "*q) las demás que señala la Ley*"; por la vulneración del prevista en el artículo 261°,1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que establece: "**9) Incurrir en ilegalidad manifiesta**". Toda vez que los servidores no habrían cumplido con los lineamientos establecidos en los artículos 28°, 52° y 55° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, los cuales regulan los requisitos de calificación, la notificación del otorgamiento de la buena pro, el consentimiento del otorgamiento de la buena pro y calificación respectivamente. contraviniendo las funciones inherentes a los miembros del Comité Especial, según lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, que señala: "*Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y su reglamento y los principios, [...]*", ello en concordancia, con lo establecido en el artículo 25° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF en el que se establece: "*[...] El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo el caso de aquellos que hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante*"; ello a razón de que en la **adjudicaciones simplificadas N° 23-2016-MPC para la ejecución de la obra "Creación y Mejoramiento de Instituciones Educativas Iniciales, C.E.I N° 244 en el Caserío de Plan Manzanas del Centro Poblado Huambocancha Alta provincia de Cajamarca - Cajamarca e I.E.I. N° 236 en el Caserío de Huayrapongo del Distrito de Llacanora - Cajamarca - Cajamarca"** LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ CALIFICÓ LA OFERTA Y OTORGÓ LA BUENA PRO A POSTOR QUE NO CUMPLIÓ CON REQUISITOS DE CALIFICACIÓN; ASIMISMO, SE SUSCRIBIÓ CONTRATO A PESAR QUE DICHO POSTOR NO CUMPLIÓ CON ACREDITAR LO ESTABLECIDO EN LAS BASES INTEGRADAS, AFECTANDO LA TRANSPARENCIA DEL PROCEDIMIENTO Y LA LEGALIDAD CON LA QUE DEBEN REGIRSE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO.

7. Por lo que, con Notificación N° 455-2020-STPAD-OGRRRH-MPC, se notificó al investigado **WILLIAM RUIZ LEIVA** la Resolución de Órgano Instructor N° 186-2020-OI-PAD-MPC, el día 27 de noviembre de 2020; posterior a ello el día 07 de diciembre de 2020, mediante Hoja de Trámite signado con expediente N° 71324 el investigado cumplió con presentar su escrito de descargo correspondiente.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



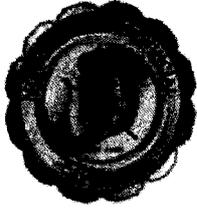
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 172-2021-OS-PAD-MPC

8. Asimismo, con Notificación N° 456-2020-STPAD-OGGRRHH-MPC, se notificó al investigado **MILTON LINARES GUERRERO**, la Resolución de Órgano Instructor N° 186-2020-OI-PAD-MPC, el día 25 de noviembre de 2020; posterior a ello el día 03 de diciembre de 2020, mediante Hoja de Trámite signado con expediente N° 70511 el investigado cumplió con presentar su escrito de descargo correspondiente.
9. Por último, con Notificación N° 457-2020-STPAD-OGGRRHH-MPC, se notificó al investigado **JIM MARLON VIGO ALVARADO**, la Resolución de Órgano Instructor N° 186-2020-OI-PAD-MPC, el día 24 de noviembre de 2020; y que de la revisión del sistema de seguimiento de expedientes no se encuentra hasta la fecha ningún descargo presentado por parte del investigado.

C. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "*q) las demás que señala la Ley*"; por la vulneración del prevista en el artículo 261°,1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que establece: "**9) Incurrir en ilegalidad manifiesta**". Toda vez que los servidores no habrían cumplido con los lineamientos establecidos en los artículos 28°, 52° y 55° del, Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, los cuales regulan los requisitos de calificación, la notificación del otorgamiento de la buena pro, el consentimiento del otorgamiento de la buena pro y calificación respectivamente. contraviniendo las funciones inherentes a los miembros del Comité Especial, según lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, que señala: "*Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y su reglamento y los principios, [...]*", ello en concordancia, con lo establecido en el artículo 25° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF en el que se establece: "*[...] El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo el caso de aquellos que hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante*"; ello a razón de que en la **adjudicaciones simplificadas N° 23-2016-MPC para la ejecución de la obra "Creación y Mejoramiento de Instituciones Educativas Iniciales, C.E.I N° 244 en el Caserío de Plan Manzanas del Centro Poblado Huambocancha Alta provincia de Cajamarca - Cajamarca e I.E.I. N° 236 en el Caserío de Huayrapongo del Distrito de Llacanora - Cajamarca - Cajamarca"** LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ CALIFICÓ LA OFERTA Y OTORGÓ LA BUENA PRO A POSTOR QUE NO CUMPLIÓ CON REQUISITOS DE CALIFICACIÓN; ASIMISMO, SE SUSCRIBIÓ CONTRATO A PESAR QUE DICHO POSTOR NO CUMPLIÓ CON ACREDITAR LO ESTABLECIDO EN LAS BASES INTEGRADAS, AFECTANDO LA TRANSPARENCIA DEL PROCEDIMIENTO Y LA LEGALIDAD CON LA QUE DEBEN REGIRSE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 172-2021-OS-PAD-MPC



D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Mediante Escrito de Descargo, cada uno de los investigados como son **WILIAM RUÍZ LEIVA** y **MILTON LINARES GUERRERO**, exponen los mismos criterios en su escrito de descargo indicando en su defensa lo siguiente:

(...)

El comité, Califico la oferta y otorgo la buena Pro a Postor que no cumplió con requisito de calificación.

Se me imputa que se calificó la propuesta del postor consorcio Bien Aventurados, como si cumpliera con los requisitos de calificación establecidos en las bases integradas, sin que la referida empresa cumpliera con acreditar fehacientemente el tiempo de experiencia solicitado para el personal profesional clave, del asistente del residente de obra y al especialista en seguridad y salud en el trabajo. Al respecto:

a.1) OBRA: "Mejoramiento del Servicio Educativo de la Institución Educativa Inicial N° 236 En El Caserío De Huayrapongo Grande Del Distrito de Llacanora-Cajamarca-Cajamarca"

DEL ASISTENTE DEL RESIDENTE DE OBRA

Efectivamente para el presente caso las Bases Integradas solicitan la acreditación para cumplir la experiencia mínima acumulada de veinticuatro (24) meses como Asistente de Ingeniero Residente o como supervisor o inspector de obras iguales y/o similares al objeto de la convocatoria.

Es el caso que en general, el criterio utilizado por el Comité ha sido el de calificar la documentación que como mínimo cumpla lo establecido en las Bases Integradas. Es sabido que las labores que realiza un Residente de Obra y las responsabilidades que asume en la conducción de una obra supera grandemente a las funciones de un Asistente de Residente de la misma obra, por lo que, a partir de este elemental concepto, el Comité califico aquella experiencia que como Residente de obra presento el postor para acreditar la experiencia del Asistente de Residente de Obra.

DEL ESPECIALISTA EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (GESTION DE RIESGOS):

Definitivamente, la exigencia de solicitar experiencia en obras en general al objeto de la convocatoria, puede generar una interpretación confusa en su aplicación. Sin embargo, el criterio utilizado por el Comité sustentado en una mayor participación de postores y evitar la eventualidad de reclamos de tipo administrativo, como son la apelación a la Buena Pro, utilizó en concepto de obras en general para realizar la calificación de la documentación presentada.

El considerar que las bases Integradas se refieren a obras en general, pero relacionadas con obras de infraestructura educativa, como lo indica el informe de la auditoria de cumplimiento, no tiene sentido, pues las obras en general, son justamente eso, es decir CUALQUIER TIPO DE OBRA, y no específicamente a un tipo de obra EN PARTICULAR, como en el presente caso, se pretende relacionar con obras estrictamente de infraestructura educativa.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 172-2021-OS-PAD-MPC



a.2) OBRA: "Creación del Servicio Educativo en el C.E.I. N° 2 Caserío Plan Manzanas, centro poblado Huambocancha Alta provincia de Cajamarca-Cajamarca"

DEL ASISTENTE DEL RESIDENTE DE OBRA:

Al igual que en el caso anterior, efectivamente para el presente caso las Bases Integradas solicitan la acreditación para cumplir la experiencia mínima acumulada de veinticuatro (24) meses como Asistente de Ingeniero Residente o como supervisor o inspector de obras iguales y/o similares al objeto de la convocatoria.

Es el caso que en general, el criterio utilizado por el Comité ha sido el de calificar la documentación que como mínimo cumpla lo establecido en las Bases Integradas. Es sabido que las labores que realiza un Residente de Obra y las responsabilidades que asume en la conducción de una obra, supera grandemente a las funciones de un Asistente de Residente de la misma obra, por lo que, a partir de este elemental concepto, el Comité calificó aquella experiencia que como Residente de obra presento el postor para acreditar la experiencia del Asistente de Residente de Obra.

DEL ESPECIALISTA EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (GESTION DE RIESGOS):

Con el mismo análisis que el caso anterior, definitivamente, la exigencia de solicitar experiencia en obras en general al objeto de la convocatoria, puede generar una interpretación confusa en su aplicación. Sin embargo, el criterio utilizado por el Comité sustentado en una mayor participación de postores y evitar la eventualidad de reclamos de tipo administrativo, como son la apelación a la Buena Pro, utilizó en concepto de obras en general para realizar la calificación de la documentación presentada.

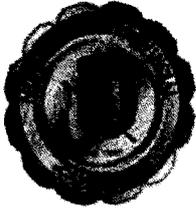
El considerar que las bases Integradas se refieren a obras en general, pero relacionadas con obras de infraestructura educativa, como lo indica el informe de la auditoría de cumplimiento, no tiene sentido, pues las obras en general, son justamente eso, es decir CUALQUIER TIPO DE OBRA, y no específicamente a un tipo de obra EN PARTICULAR, como en el presente caso, se pretende relacionar con obras estrictamente de infraestructura educativa.

En general, en los casos antes citados el suscrito, al igual que el resto del Comité, ha actuado con objetividad y buscando siempre el cumplimiento en la aplicación de las normas y la búsqueda de una gestión por resultados.

b) Se suscribió contrato a pesar que dicho postor no cumplió con acreditar lo establecido en las bases integradas

Lo que puedo precisar en esta imputación, es que, una vez consentido el otorgamiento de la buena pro, el comité de selección remite el Expediente de Contratación al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, el que se encarga de ejecutar los actos destinados a la formalización del contrato, por lo que, además de estar normado en la Reglamento de la ley de Contrataciones





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 172-2021-OS-PAD-MPC



de Estado, el Comité no es competente ni interviene en los actos posteriores al consentimiento de la Buena Pro.

ANÁLISIS DEL DESCARGO PRESENTADO POR EL SERVIDOR Y DEMÁS DOCUMENTOS PROBATORIOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE:

Respecto del criterio utilizado por el comité como hace alusión el investigado es necesario precisar que ello no encuentra un sustento legal y/o jurídico que pueda avalar tal argumento, ello toda vez que en el ámbito de las contrataciones públicas se regula por la Ley de Contrataciones – Ley N° 30225 y su reglamento.

En ese sentido, si en la Bases Integradas del Proceso de Adjudicación Simplificada N° 23-2016-MPC establecía que se evalúe de una forma específica ello debió de llevarse a cabo de conformidad con las bases y no en suposiciones y/o criterios que el comité adopte, ya que de ésta manera se estaría contraviniendo las normas de la contratación y que consecuentemente conllevaría a incurrir en ilegalidad manifiesta.

Asimismo, de la revisión de los requisitos de calificación encontramos: a) Capacidad legal, b) Capacidad técnica y profesional, **c) Experiencia del postor en la especialidad** c) Solvencia económica; situación que permitirá determinar una correcta evolución, consecuentemente desarrollar una correcta contratación es decir sin la vulneración de los principios de la contratación pública y de los ofertantes.

Como se puede apreciar de los documentos que conforman el Informe de Auditoría N° 016-2017-2-0368, y de la evaluación de los descargos presentado por los investigados en las dos obras como son: "Mejoramiento del Servicio Educativo de la Institución Educativa Inicial N° 236 En El Caserío De Huayrapongo Grande Del Distrito de Llacanora-Cajamarca-Cajamarca" y "Creación del Servicio Educativo en el C.E.I. N° 2 Caserío Plan Manzanas, centro poblado Huambocancha Alta provincia de Cajamarca-Cajamarca", el comité utilizó su propio criterio de interpretación al momento de realizar la evaluación de la experiencia del ASISTENTE DEL RESIDENTE DE OBRA y del ESPECIALISTA EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, tal y como el propio investigado deja constancia y la misma que no encuentra ningún sustento legal y/o opinión de OSCE.

Con respecto al investigado **JIM MARLON VIGO ALVARADO**, es necesario precisar que hasta la fecha no a cumplido con presentar su escrito de descargo a los hechos imputados mediante Resolución de Órgano Instructor N° 186-2020-OI-PAD-MPC, de fecha 20 de noviembre de 2020. En tanto, ante esta situación el Estado (Municipalidad Provincial de Cajamarca) queda expedita para ejercer su "Ius puniendi", toda vez que el servidor no ha desvirtuado la falta administrativa disciplinaria imputada en su contra.

SOBRE EL PRINCIPIO DE CAUSALIDAD Y CULPABILIDAD

Que, de acuerdo a lo estipulado en numeral 8 del Art. 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el principio de causalidad implica que "la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



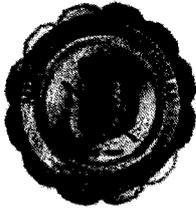
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 172-2021-OS-PAD-MPC

Asimismo, el numeral 10 del Art. 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe que el principio de culpabilidad implica que "la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva".

En ese sentido, el principio de culpabilidad es inherente al procedimiento administrativo disciplinario, y constituye un límite a la potestad punitiva del Estado. En tal sentido es necesario que, en principio se compruebe la responsabilidad subjetiva del agente infractor a efectos de imponerle una sanción administrativa.

En consecuencia del análisis y revisión de todos los documentos obrantes en el expediente, para este despacho los investigados **WILLIAM RUIZ LEIVA, MILTON LINARES GUERRERO y JIM MARLON VIGO ALVARADO**, incurrió en la comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "*q) las demás que señala la Ley*"; por la vulneración del prevista en el artículo 261°, numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que establece: "**9) Incurrir en ilegalidad manifiesta**". Toda vez que los servidores no habrían cumplido con los lineamientos establecidos en los artículos 28°, 52° y 55° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, los cuales regulan los requisitos de calificación, la notificación del otorgamiento de la buena pro, el consentimiento del otorgamiento de la buena pro y calificación respectivamente. contraviniendo las funciones inherentes a los miembros del Comité Especial, según lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, que señala: "*Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y su reglamento y los principios, [...]*", ello en concordancia, con lo establecido en el artículo 25° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF en el que se establece: "*[...] El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo el caso de aquellos que hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante*"; ello a razón de que en la **adjudicaciones simplificadas N° 23-2016-MPC para la ejecución de la obra "Creación y Mejoramiento de Instituciones Educativas Iniciales, C.E.I N° 244 en el Caserío de Plan Manzanas del Centro Poblado Huambocancha Alta provincia de Cajamarca - Cajamarca e I.E.I. N° 236 en el Caserío de Huayrapongo del Distrito de Llacanora - Cajamarca - Cajamarca"** LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ CALIFICÓ LA OFERTA Y OTORGÓ LA BUENA PRO A POSTOR QUE NO CUMPLIÓ CON REQUISITOS DE CALIFICACIÓN; ASIMISMO, SE SUSCRIBIÓ CONTRATO A PESAR QUE DICHO POSTOR NO CUMPLIÓ CON ACREDITAR LO ESTABLECIDO EN LAS BASES INTEGRADAS, AFECTANDO LA TRANSPARENCIA DEL PROCEDIMIENTO Y LA LEGALIDAD CON LA QUE DEBEN REGIRSE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 172-2021-OS-PAD-MPC



E. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:

Si existe grave afectación al bien jurídico protegido es el rector y regular funcionamiento, prestigio y buena reputación, de la administración pública, en específico de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, ello toda vez que el hecho haber **CALIFICADO LA OFERTA Y OTORGADO LA BUENA PRO A POSTOR QUE NO CUMPLIÓ CON REQUISITOS DE CALIFICACIÓN; CONSECUENTEMENTE CON LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO A PESAR QUE DICHO POSTOR NO CUMPLIÓ CON ACREDITAR LO ESTABLECIDO EN LAS BASES INTEGRADAS, AFECTÓ LA TRANSPARENCIA DEL PROCEDIMIENTO Y LA LEGALIDAD CON LA QUE DEBEN REGIRSE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO**, sin que cumpla con los procedimientos descritos en la Ley de contrataciones y las directivas internas de la Institución, se comprometió el presupuesto para otras necesidades que la entidad pueda destinarlos.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:

En el presente caso no configura dicha condición.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:

Si existe grado de jerarquía, ello toda vez que al momento que se cometieron los hechos los investigados tenían los siguientes cargos **WILLIAM RUIZ LEIVA** – Gerente de Infraestructura, **MILTON LINARES GUERRERO** – Jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales y **JIM MARLON VIGO ALVARADO** – Subgerente de Estudio y Proyectos.

d) Circunstancias en que se comete la infracción:

La infracción se cometió cuando los investigados como miembros integrantes del comité de la Adjudicación Simplificada N° 023-2016-MPC **CALIFICARON LA OFERTA Y OTORGARON LA BUENA PRO A POSTOR QUE NO CUMPLIÓ CON REQUISITOS DE CALIFICACIÓN; CONSECUENTEMENTE CON LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO A PESAR QUE DICHO POSTOR NO CUMPLIÓ CON ACREDITAR LO ESTABLECIDO EN LAS BASES INTEGRADAS**, ello sin seguir el procedimiento establecido en la ley de contrataciones y las directivas internas de la Municipalidad Provincial de Cajamarca.

e) Concurrencia de varias faltas:

En el presente caso no configura dicha condición.

f) Participación de uno o más servidores en la falta:

En el presente caso se advierte la participación de más servidores, los cuales se vienen procesando en diferentes expedientes administrativos disciplinarios por no cumplir el criterio de acumulación subjetiva; servidores que están descritos en el apéndice 1 del informe de auditoría N° 016-2017-2-0368.

g) La reincidencia en la comisión de la falta:

El investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 172-2021-OS-PAD-MPC



- h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:
No se ha determinado beneficios obtenidos por los investigados.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde aplicar la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** a los servidores infractores.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON NOVENTA (90) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES a los servidores **WILLIAM RUIZ LEIVA** – Gerente de Infraestructura, **MILTON LINARES GUERRERO** – Jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales y **JIM MARLON VIGO ALVARADO** – Subgerente de Estudio y Proyectos, ello por haber incurrido en la comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) *las demás que señala la Ley*"; por la vulneración del prevista en el artículo 261°, numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que establece: "**9) Incurrir en ilegalidad manifiesta**". Toda vez que los servidores no habrían cumplido con los lineamientos establecidos en los artículos 28°, 52° y 55° del, Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, los cuales regulan los requisitos de calificación, la notificación del otorgamiento de la buena pro, el consentimiento del otorgamiento de la buena pro y calificación respectivamente. contraviniendo las funciones inherentes a los miembros del Comité Especial, según lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, que señala: "*Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y su reglamento y los principios, [...]*", ello en concordancia, con lo establecido en el artículo 25° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF en el que se establece: "*[...] El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo el caso de aquellos que hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante*"; **ello a razón de que en la adjudicaciones simplificadas N° 23-2016-MPC para la ejecución de la obra "Creación y Mejoramiento de**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 172-2021-OS-PAD-MPC

Instituciones Educativas Iniciales, C.E.I N° 244 en el Caserío de Plan Manzanas del Centro Poblado Huambocancha Alta provincia de Cajamarca - Cajamarca e I.E.I. N° 236 en el Caserío de Huayrapongo del Distrito de Llacanora - Cajamarca - Cajamarca LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ CALIFICÓ LA OFERTA Y OTORGÓ LA BUENA PRO A POSTOR QUE NO CUMPLIÓ CON REQUISITOS DE CALIFICACIÓN; ASIMISMO, SE SUSCRIBIÓ CONTRATO A PESAR QUE DICHO POSTOR NO CUMPLIÓ CON ACREDITAR LO ESTABLECIDO EN LAS BASES INTEGRADAS, AFECTANDO LA TRANSPARENCIA DEL PROCEDIMIENTO Y LA LEGALIDAD CON LA QUE DEBEN REGIRSE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO, ello a razón de la evaluación y análisis de los documentos que dan lugar al presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los servidores sancionados podrán interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 95° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuestas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a los servidores **WILLIAM RUIZ LEIVA**, en la dirección proporcionada en su escrito de descargo sito en **Jr. San Sebastián N° 356 - Cajamarca**, **MILTON LINARES GUERRERO** en la dirección sito en **PSJ. SAN JUAN 119 BR PUEBLO LIBRE / Cajamarca** y **JIM MARLON VIGO ALVARADO** en la dirección proporcionada en su escrito de descargo sito en **PSJ. WIRACocha 126 - PJ CAHUIDE / Cajamarca**.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Abg. EDWIN ORLANDO CASANOVA MOSQUEIRA
DIRECTOR
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

STPAD/FJDP

Distribución:

Exp. 62405-2020

OI- GM

STPAD

Remuneraciones

Unidad de planificación y personas

Informática

Interesado

Archivo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 576-2021-STPAD-OGRRRH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 172-2021-OS-PAD-MPC. (15/11/2021).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO (...):** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sr. **WILLIAM RUIZ LEIVA** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **JR. SAN SEBASTIAN N° 356-CAJAMARCA.**

2. Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
 3. Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".
 4. Efecto de la Notificación.

Firma:  N° DNI: **26600994**
 Nombre: **WILLIAM RUIZ LEIVA** Fecha: **17/11/2021** Hora: **8:18 am.**

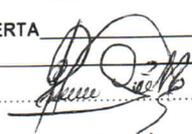
5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 172-2021-OS-PAD-MPC. (09 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).	
Recibido por:.....	DNI N°
Relación con el notificado:.....	Fecha...../ 11 / 2021 hora <input type="text"/>
Firma.....	Se negó a Firmar <input type="checkbox"/> Se negó a recibir el documento <input type="checkbox"/>
Domicilio cerrado <input type="checkbox"/> Se dejó Preaviso Primera visita <input type="checkbox"/> Segunda visita <input type="checkbox"/>	Se deja bajo puerta los documentos <input type="checkbox"/>
Observaciones:.....	
CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:	
Recibió el documento y se negó a firmar: <input type="checkbox"/>	Recibió el documento pero se negó a brindar datos e identificarse: <input type="checkbox"/>
MOTIVOS DE NO ACUSE:	
Persona no Capaz: <input type="checkbox"/> Domicilio Clausurado <input type="checkbox"/> Dirección Existe pero el servidor no vive <input type="checkbox"/>	Dirección No Existe <input type="checkbox"/>
Dirección era de vivienda alquilada: <input type="checkbox"/>	Fecha: / 11 / 2021 .Hora.....:.....
NOTIFICADOR: DNI N°: 26692902	
Observaciones:.....	
ACTA DE CONSTATACIÓN (por negativa y/o bajo puerta)	
En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2021, el Sr..... notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:.....	
..... Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.	
N° SUMINISTRO/MEDIDOR:	N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:
MATERIAL DEL INMUEBLE :	N° DE PISOS:
COLOR DE INMUEBLE	/OTROS DETALLES
COLOR DE PUERTA	MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA: 

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: **8:18 a.m** del **17/11/2021.**

OBSERVACIONES:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 577-2021-STPAD-OGRRRH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 172-2021-OS-PAD-MPC. (15/11/2021).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO (...):** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sr. **MILTON LINARES GUERRERO** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **Pasaje San Juan N° 119- BARRIO PUEBLO LIBRE-CAJAMARCA.**

2. Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
 3. Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
 Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma:..... N° DNI:.....

Nombre:..... Fecha:...../ 11 /2021 Hora:.....

5. Observaciones:.....

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.° 172-2021-OS-PAD-MPC. (09 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).	
Recibido por: <u>Mirtha Vasquez Torres</u>	DNI N° <u>26731821</u>
Relación con el notificado: <u>Esposa</u>	Fecha: <u>17</u> / 11 / 2021 hora <u>8:44</u>
Firma: <u>[Signature]</u>	Se negó a Firmar <input type="checkbox"/> Se negó a recibir el documento <input type="checkbox"/>
Domicilio cerrado <input type="checkbox"/>	Se dejó Preaviso Primera visita <input type="checkbox"/> Segunda visita <input type="checkbox"/> Se deja bajo puerta los documentos <input type="checkbox"/>
Observaciones:.....	
CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:	
Recibió el documento y se negó a firmar: <input type="checkbox"/>	Recibió el documento pero se negó a brindar datos e identificarse: <input type="checkbox"/>
MOTIVOS DE NO ACUSE:	
Persona no Capaz: <input type="checkbox"/>	Domicilio Clausurado <input type="checkbox"/> Dirección Existe pero el servidor no vive <input type="checkbox"/> Dirección No Existe <input type="checkbox"/>
Dirección era de vivienda alquilada: <input type="checkbox"/>	Fecha: / 11/ 2021 .Hora:.....
NOTIFICADOR: DNI N°: 26692902	
Observaciones:.....	

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)	
En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2021, el Sr....., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:.....	
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.	
N° SUMINISTRO/MEDIDOR: _____	N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO: _____
MATERIAL DEL INMUEBLE : _____	N° DE PISOS: _____
COLOR DE INMUEBLE _____	/OTROS DETALLES _____
COLOR DE PUERTA _____	MATERIAL DE PUERTA _____

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA: [Signature]

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 8:44 del 17 / 11 / 2021.

OBSERVACIONES:.....



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 578-2021-STPAD-OGRRRH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 172-2021-OS-PAD-MPC. (15/11/2021).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO (...):** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sr **JIM MARLON VIGO ALVARADO** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **Pasaje Wiracocha N° 126 - Pj. Chuide -Cajamarca.**

2. Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
 3. Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma:..... N° DNI:.....

Nombre:..... Fecha:..... / 11 /2021 Hora:.....

5. Observaciones:.....

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.º 172-2021-OS-PAD-MPC. (09 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).	
Recibido por: <u>VIOLETA ALVARADO CARDENAS.</u>	DNI N° <u>26 62 8091</u>
Relación con el notificado: <u>MADRE</u>	Fecha: <u>17</u> / 11 / 2021 hora <u>9:13 am</u>
Firma:	Se negó a Firmar <input type="checkbox"/> Se negó a recibir el documento <input type="checkbox"/>
Domicilio cerrado <input type="checkbox"/> Se dejó Preaviso Primera visita <input type="checkbox"/> Segunda visita <input type="checkbox"/> Se deja bajo puerta los documentos <input type="checkbox"/>	
Observaciones:.....	
CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:	
Recibió el documento y se negó a firmar: <input type="checkbox"/>	Recibió el documento pero se negó a brindar datos e identificarse: <input type="checkbox"/>
MOTIVOS DE NO ACUSE:	
Persona no Capaz: <input type="checkbox"/> Domicilio Clausurado <input type="checkbox"/> Dirección Existe pero el servidor no vive <input type="checkbox"/> Dirección No Existe <input type="checkbox"/>	
Dirección era de vivienda alquilada: <input type="checkbox"/>	Fecha: / 11/ 2021 .Hora:.....
NOTIFICADOR: DNI N°: 26692902	
Observaciones:.....	

ACTA DE CONSTATACIÓN (por negativa y/o bajo puerta)	
En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2021, el Sr..... notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:.....	
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por..... se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.	
N° SUMINISTRO/MEDIDOR: _____	N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO: _____
MATERIAL DEL INMUEBLE : _____	N° DE PISOS: _____
COLOR DE INMUEBLE _____	OTROS DETALLES _____
COLOR DE PUERTA _____	MATERIAL DE PUERTA _____

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS
 N° DNI: 26692902

FIRMA:

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 9:13 am del 17 / 11 / 2021.

OBSERVACIONES:.....